

**INFORME:** Señor Juez, el apoderado judicial de la parte actora hace llegar por correo electrónico la documentación con la que pretende se considere la realización de la notificación a la parte demandada, la que dejo a su consideración en los consecutivos 24 y 25 del expediente digital. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Demanda</b>	Verbal de R. C. E.
<b>Demandantes:</b>	Nelly Amparo Álvarez Uribe y otros
<b>Demandado:</b>	Hospital Pablo Tobón Uribe
<b>Radicado:</b>	050013103021-2022-00040-00
<b>Asunto:</b>	No admite notificación

Teniendo en cuenta el anterior informe y revisada la documentación que electrónicamente hace llegar el apoderado de la parte actora, la misma no es de recibo para el Despacho en tanto no se ajusta a lo dispuesto en el ordinal 3º de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, misma que analizó la constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente se estableció por medio de la Ley 2213 de este año.

Previa motivación, fue claro nuestro máximo Tribunal Constitucional al señalar:

*“Tercero.- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Para este Despacho, conforme a lo señalado en la sentencia aludida, es imprescindible poder establecer la fecha y hora del acceso o recepción del mensaje por parte del Destinatario, pues es a partir de allí que se debe empezar a contabilizar el término del traslado a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción, y como puede apreciarse en la documentación que hace llegar el apoderado de la parte actora, de ella solo se desprende claridad respecto a que el mensaje le fue remitido a la parte demandada el 24 de agosto de 2022 a las 9:03 horas, pero no se indica cuándo se accedió a él por parte del destinatario ni cuándo se acusó el recibo del mismo.

En ese orden, se requiere a la parte actora para que, en caso de que pretenda que el procedimiento que realizó sea válido para los fines que pretende, se sirva traer al proceso los elementos necesarios que permitan establecer dicha circunstancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   120   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   23   de   09   de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria